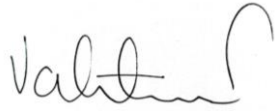


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, Sigla "Mi banco SA".

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0931
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2010-00361-00
Ejecutante:	BANCO B.C.S.C. S.A. NIT.860.007.335-4
Ejecutada:	ADOLFO OCAMPO MOLINA C.C.4.595.550

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **ADOLFO OCAMPO MOLINA**, en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A: “Mi Banco S.A”, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$28.255.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **Banco de la Microempresa de Colombia S.A: “Mi Banco S.A”** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A: "MI BANCO S.A"**, a favor del demandado **ADOLFO OCAMPO MOLINA C.C.4.595.550**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$28.255.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A: "MI BANCO S.A"** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, Sigla "Mi banco SA".

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0929
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2013-00122-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Ejecutada:	ANA DE JESUS POSSE ZAMUDIO C.C.30.346.020

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea la demandada **ANA DE JESUS POSSE ZAMUDIO**, en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A: “Mi Banco S.A”, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...”*

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$78.885.000)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **Banco de la Microempresa de Colombia S.A: “Mi Banco S.A”** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A: "MI BANCO S.A"**, a favor de la demandada **ANA DE JESUS POSSE ZAMUDIO C.C. 30.346.020**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$78.885.000)**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A: "MI BANCO S.A"** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, Sigla "Mi banco SA".

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0932
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2013-00305-00
Ejecutante:	BANCO B.C.S.C. S.A. NIT860.007.335-4
Ejecutada:	EDGAR GONZALEZ C.C. 10.164.492

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **EDGAR GONZALEZ**, en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A: “Mi Banco S.A”, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$14.339.925)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **Banco de la Microempresa de Colombia S.A: “Mi Banco S.A”** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A: "MI BANCO S.A"**, a favor del demandado **EDGAR GONZALEZ C.C. 10.164.492**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$14.339.925)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A: "MI BANCO S.A"** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, Sigla "Mi banco SA".

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0929
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2014-00101-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Ejecutada:	EDGAR GONZALEZ C.C. 10.164.492

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandad **EDGAR GONZALEZ**, en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A: “Mi Banco S.A”, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$28.255.000)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **Banco de la Microempresa de Colombia S.A: “Mi Banco S.A”** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A: "MI BANCO S.A"**, a favor del demandado **EDGAR GONZALEZ C.C. 10.164.492**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$28.255.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A: "MI BANCO S.A"** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

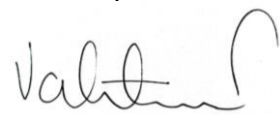
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la ESE Salud Dorada, remitió respuesta a la orden de embargo de salario decretada en la presente causa.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2015-00359-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT.860.013.743-0
Demandada:	MARIA ARCENIA QUINTERO C.C 24.708.834

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la tesorera de la ESE SALUD DORADA, oficio GER-ESE-SD-00131-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, en punto a la materialización de la medida de embargo sobre el salario de la demandada, el cual no surtió efecto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0923
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00197-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Ejecutada:	HIDALY VALBUENA ROJAS C.C.28.798.072

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea la demandada **HIDALY VALBUENA ROJAS**, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$20.743.190)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a favor de la demandada **HIDALY VALBUENA ROJAS C.C.28.798.072**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$20.743.190)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0928
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00233-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A.
	NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	ALVEIRO GUTIERREZ TULANDE C.C.6.423.484

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado ALVEIRO GUTIERREZ TULANDE, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$24.633.460)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a favor del demandado **ALVEIRO GUTIERREZ TULANDE C.C. 6.423.484**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$24.633.460)**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0924
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00047-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A.
	NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	JHON WILLIAN PIÑEREZ PIÑEREZ C.C.14.322.411

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **JHON WILLIAN PIÑEREZ PIÑEREZ**, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a favor del demandado **JHON WILLIAN PIÑEREZ PIÑEREZ C.C. 14.322.411**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, Sigla "Mi banco SA".

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0925
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00120-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Ejecutada:	MIGUEL ANGEL LEON BARRAGAN C.C.1.054.541.978 CONSUELO BARRAGAN C.C.30.347.994

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **MIGUEL ANGEL LEON BARRAGAN y CONSUELO BARRAGAN**, en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A: “Mi Banco S.A”, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$16.911.000)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **Banco de la Microempresa de Colombia S.A: “Mi Banco S.A”** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A: "MI BANCO S.A"**, a favor de los demandados **MIGUEL ANGEL LEON BARRAGAN C.C. 1.054.541.978 y CONSUELO BARRAGAN C.C. 30.347.994**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE (\$16.911.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A: "MI BANCO S.A"** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la Cooperativa San Simón.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0927
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00126-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Ejecutada:	JHON FABIO RODRIGUEZ MEDINA C.C. 1.054.551.056

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posean el demandado **JHON FABIO RODRIGUEZ MEDINA**, en la entidad financiera COOPERATIVA SAN SIMON, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la **COOPERATIVA SAN SIMON** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la **COOPERATIVA SAN SIMON**, a favor del demandad **JHON FABIO RODRIGUEZ MEDINA C.C. 1.054.551.056**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la **COOPERATIVA SAN SIMON** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0926
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00187-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A.
	NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	SAMUEL JIMENEZ MANJARRES C.C.10.179.284

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **SAMUEL JIMENEZ MANJARRES**, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000)**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**
DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a favor del demandado **HERNANDO FRANCO BEJARANO C.C.5.884.728**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000)**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allegó certificado expedido por la Dirección Administrativo Transito y Transporte de La Dorada Caldas, en punto a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre vehículo placa KCM023. Sírvasse proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2020-00237-00
Ejecutante:	BANCO POPULAR NIT.860.007.738-9
Ejecutado:	JOHN FREDY HERNANDEZ ORTEGON C.C. 10.002.426

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, el certificado expedido por la Dirección Administrativo Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, de fecha octubre 14 de 2020, en punto a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre vehículo PLACA KCM023, la cual fue inscrita de la manera ordenada. Advierte el despacho que el vehículo descrito tiene inscrita prenda a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone: NOTIFICAR al acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., para que concurra a hacer valer su crédito, bien en proceso separado o en el que se le cita, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se ADVIERTE al extremo demandante, que debe surtir las diligencias de notificación a los acreedores en referencia.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas en la Cooperativa San Simón.

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0921
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2020-00338-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4
Ejecutada:	SANDRA MILENA MARTINEZ C.C.24.713.996

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...*el embargo y retención de todos los dineros que posean el demandado **SANDRA MILENA MARTINEZ**, en la entidad financiera COOPERATIVA SAN SIMON, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT;...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 46.400.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la **COOPERATIVA SAN SIMON** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT en la **COOPERATIVA SAN SIMON**, a favor de la demandada **SANDRA MILENA MARTINEZ C.C.24.713.996**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 46.400.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la **COOPERATIVA SAN SIMON** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Proceso de Pertenencia (s.s.)

Demandante. LUZ DARY Y DEICY VEGA LAGUNA

Demandados. BERNARDO MARTINEZ ROJAS y otros
HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES
VICTOR MANUEL MARTINEZ y BARBARA ROJAS DE
MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00198-00

A.I.C. No 935

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso y como quiera que, se encuentra agotado el trámite precedente del emplazamiento de todas las personas accionadas como herederos determinados de los causantes Víctor Manuel Martínez y Barbara Rojas de Martínez y de las demás personas indeterminadas, la contestación del curador ad litem de la parte pasiva, y desatado el incidente de nulidad, el despacho, dispone:

1. Señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA EN ADELANTE DEL PRÓXIMO MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2023)**, para adelantar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso de conformidad con el artículo 375 del y las del artículo 372 y 373 del mismo código y dictar la sentencia si fuere posible, para lo cual se convoca a las partes accionante con su apoderado, al curador ad litem, para la asistencia a la diligencia.

2. DECRETAR las siguientes Pruebas en este momento, por tratarse de un proceso verbal sumario.

2.1. DE LA PARTE ACCIONANTE.

2.1.1. **Documentales.** Las aportadas con la demanda.

2.1.2. **Testimoniales.** Se recepcionaran el día de la diligencia programada, las declaraciones de las siguientes personas:

Lenin Julián López Díaz,
María Rebeca Vargas López,
Cecilia Candida Durán,

Bellanira Ñungu Suarez, y
Amparo Urrego Nieto, o quienes al momento de la diligencia se
encuentren entre ellos.

En cuanto al nombramiento del perito, se considerará si es necesario su
designación, una vez se realice la inspección judicial al inmueble.

2.2. DE LA PARTE ACCIONADA.

Representados por el curador ad litem, quien no solicito pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

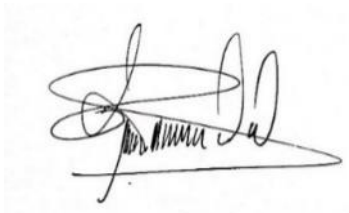
Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
AUTO-NOTIFICADO EN EL ESTADO 113 DEL 27/09/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

26/09/23, Al despacho para reprogramar fecha y continuar con la diligencia del artículo 373 del CGP.



CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Ecbte



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF. PROCESO DECLARATIVO – PERTENENCIA – Verbal de menor cuantía (ss)

DEMANDANTE: EDILMA LESAIDA VALENCIA ARCILA

DEMANDADO: JOSE LUIS LOPEZ VALENCIA y FABIOLA VALENCIA BENAVIDES

RADICADO: 17 380 40 89 002 2021 00 415 00

AUTO DE TRAMITE

Para continuar con el trámite de la audiencia del artículo 373 del CGP, en cuanto a recepcionar los testimonios decretados en favor de la parte accionada, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y en lo posible dictar la sentencia que resuelva el fondo del asunto, habiendo necesidad de ampliar el término para ello de conformidad con el artículo 121 del CGP, por lo que, se dispone:

1º. SEÑALAR para el próximo **martes 14 de noviembre del año 2023 a las ocho y treinta minutos de la mañana en adelante**, en sala que para el efecto se solicitará a la OSA del Palacio de Justicia de este municipio de la Dorada, Caldas, la cual se llevará a cabo de manera presencial en sala de audiencias que para el efecto se disponga. Iniciando con el testimonio de la señora Erika López Valencia, el cual puede recepcionarse de manera virtualidad en el correo electrónico: erikalopez183@gmail.com , los demás si de manera presencial.

2º. AMPLIAR el término del artículo 121 del CGP, en seis meses más para continuar y finiquitar dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 113 del 27/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No 938
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación	173804089002202200249
Demandante	GUSTAVO PATIÑO
Demandado	CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada de pobre de la parte demandada que se considera procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR SUSPENDIDA la diligencia programada para el día 19/09/2023.

SEGUNDO: REPROGRAMAR como fecha el día JUEVES TREINTA (30) de NOVIEMBRE del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M), para realizar la *audiencia civil PRESENCIAL contenida en el artículo 392 del Código General del Proceso*, que contempla las diligencias de los artículos 372 y 373, *ibidem*, advirtiendo que las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: Los demás pronunciamientos del auto del 17 de mayo de 2023, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado

113 del 27/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No 936
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación	17380408900220220056200
Demandante	ASTRID CAROLINA GONZALEZ
Apoderado	CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
Demandado	CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO y OTRO
Abogado De Pobre	DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ

Debido al aplazamiento de la diligencia que se encontraba programada para el 14/09/2023, pasado, por el cierre de términos, como consecuencia del ciberataque ocasionado a la Rama Judicial, entre otros en este País, se dispone reprogramar dicha diligencia, para lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día **JUEVES VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE del presente año (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M), en adelante,** para realizar la ***audiencia civil contenida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, DE MANERA PRESENCIAL,*** advirtiendo que las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que, la audiencia se realizará de **MANERA PRESENCIAL,** en sala que para el efecto se solicitará o en su defecto si no es posible obtener sala, nos conectaremos bajo la plataforma ***LIFESIZE o TEAMS, para lo cual*** se les enviará la conexión correspondiente antes de la diligencia a sus correos los cuales son indispensables para remitir el link de participación, el cual se enviará 15 minutos antes de la hora prevista.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 113 del 27/09/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No.737
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación	17380408900220220056400
Demandante	ASTRID CAROLINA GONZALEZ
Apoderado	CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
Demandado	CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO
Abogado De Pobre	DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ

Debido al aplazamiento de la diligencia que se encontraba programada para el 20/09/2023, pasado, por el cierre de términos, como consecuencia del ciberataque ocasionado a la Rama Judicial, entre otros en este País, se dispone reprogramar dicha diligencia, para lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha el día **MARTES VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE del presente año (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M), en adelante,** para realizar la ***audiencia civil contenida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, DE MANERA PRESENCIAL,*** advirtiendo que las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que, la audiencia se realizará de **MANERA PRESENCIAL,** en sala que para el efecto se solicitará o en su defecto si no es posible obtener sala, nos conectaremos bajo la plataforma ***LIFESIZE o TEAMS,*** **para lo cual** se les enviará la conexión correspondiente antes de la diligencia a sus correos los cuales son indispensables para remitir el link de participación, el cual se enviará 15 minutos antes de la hora prevista.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

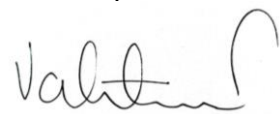
Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 113 del 27/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la ESE Hospital San Félix de La Dorada Caldas, remitió respuesta a la orden de embargo de salario decretada en la presente causa.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00026-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Demandada:	JOHANA ANDREA PULGARIN SAAVEDRA C.C 1.054.539.427

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la tesorera de la ESE HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS, oficio de fecha 01 de agosto de 2023, en punto a la materialización de la medida de embargo sobre el salario de la demandada, el cual no surtió efecto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante solicita medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0922
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2023-00233-00
Ejecutante:	JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ C.C.79.790.859
Ejecutado:	JAIR CESPEDES C.C.10.183.056

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

*“... **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del Bien Inmueble denominado **SAMARIA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 088- 911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá. Para que la medida surta efectos sírvase su señoría oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá- Boyacá, para que se registre dicha medida en el respectivo folio de matrícula...”*

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre bien inmueble resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá - Boyacá, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, el señor **JAIR CESPEDES** identificada con cédula de ciudadanía N°.1.054.548.343, bien identificado con matrícula inmobiliaria N°.088-911, ubicado en la ciudad de Puerto Boyacá – Boyacá, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá – Boyacá. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la respectiva oficina.

Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 del septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANDO FINANDINA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO COLPATRIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00307-00
Ejecutante:	BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0
Ejecutado:	GLADYS ATEHORTUA SOTO C.C.39.414.244

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANDO FINANDINA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO COLPATRIA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, remitió respuesta a la inscripción de la demanda en folio de MI 364-22252.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00310-00
Demandante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT. 900.561.381
Demandado: JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUILA
C.C. 6.014.811

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, nota devolutiva de fecha 13 de septiembre de 2023¹, en punto a la NO materialización de la inscripción de la medida cautelar decretada en bien inmueble MI-364-22252, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

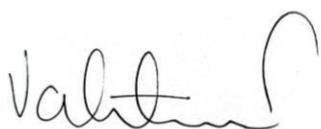
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 de septiembre 27 de 2023

¹ "EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO..."

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25/09/23, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva recibida por reparto del 25/09/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR NIT 830.508.248-2

DEMANDADO: ENAISON JOSE PEREZ GALARCIO

C.C.No 1003451950

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00430-00

Auto Interlocutorio Nro 933

Se entra a resolver sobre la demanda en referencia.

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda, por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, y porque la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del

proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Cooperativa Multiactiva para Educadores – **COOMEDUCAR** y en contra de **ENAISSON JOSE PEREZ GALARCIO**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

1.1. Por La suma de \$2´170.400, 00, como capital.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal por una y media vez más el bancario corriente establecida por la Superintendencia financiera desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so

pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 113 del 27/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.